

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Denuncia de lo principal de fs. 29 y siguientes y complementada a fs. 33; deducida por **SERGIO EUGENIO VILLALOBOS BOLT**, domiciliado en Las Peonías 2862, comuna de Providencia, en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, representada por **LAURA PELAYO**, gerente general, ambas domiciliadas en Moneda N° 970, piso 18, comuna de Santiago, fundado en suma en que a comienzos del mes de septiembre del año 2015 solicitó el otorgamiento de una tarjeta de crédito que le fue denegada por figurar con una deuda con Falabella. Refiere que al averiguar en una empresa de cobranzas extrajudiciales que trabaja para Falabella, le informaron que se trataba de una deuda del año 2005 por \$159.002.-, la que al momento de solicitar la emisión de la tarjeta ya se encontraba pagada, por haber efectuado una consignación en un juicio ejecutivo el año 2007, de modo que solicitó que se le eliminara de la lista de deudores, lo que no ocurrió. Agrega que durante el mes de septiembre de 2015 concurrió a la Unidad Financiera de Falabella, y más tarde envió una carta a Promotora Falabella, para solicitar su eliminación como deudor en sus registros, acompañando documentos que así lo acreditaban, pero no obtuvo respuesta ni el otorgamiento de la tarjeta que solicitaba. Por último, en octubre de 2015, solicitó la intervención del Servicio Nacional del Consumidor, organismo que ofició a Falabella, obteniendo como respuesta que nada se adeudaba a la empresa, negándose igualmente el otorgamiento de la tarjeta, sin expresión de causa, salvo el habersele señalado en carta de fecha 31 de marzo de 2016, después de un reclamo efectuado ante la Gerencia de Promotora CMR, que la solicitud se rechazó por no cumplir con las políticas de otorgamiento de crédito.

La denuncia imputa a la denunciada infracciones al artículo 3° en sus letras b), c) y e), de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; sostiene que la ley dispone el derecho a ser debidamente informado de las políticas de otorgamiento de créditos, teniendo la obligación de informarlas; afirma que se ha producido engaño en la publicidad, que han ocultado deliberadamente información. Concluye señalando que se ha visto discriminado arbitrariamente al desconocer su situación patrimonial sin una justificación razonable, causándole una afectación en sus derechos al negarle las mismas oportunidades que los demás solicitantes de las tarjetas CMR, solicitando se acoja a tramitación su acción y que se condene al proveedor por las infracciones señaladas, con costas.

Demanda del primer otrosí del libelo de fs. 29 y siguientes, interpuesta por **SERGIO EUGENIO VILLALOBOS BOLT**, ya singularizado, en contra del mismo proveedor **CMR FALABELLA S.A.**, representado por **LAURA PELAYO**, los dos individualizados igual que en la querella, fundándose, en suma, en cuanto a los hechos a los expuestos en lo principal, los que da por expresamente reproducidos; agrega que como consecuencia de las infracciones que motivan la querella, ha sufrido daño material, avaluado en la suma de \$1.500.000.-, el que según explica se encuentra representado por los gastos en que ha debido incurrir, y por lo que, sostiene, ha dejado de percibir como consecuencia de los hechos denunciados, como pérdida de alimentos durante más de ocho meses por no poder comprar un nuevo refrigerador para su hogar, el que pensaba adquirir usando la tarjeta de crédito que le fue negada. A esto agrega daño moral, el que avalúa en la suma de \$5.000.000.-, y que representa las molestias y sufrimientos físicos y psíquicos que le ocasionó la conducta de la empresa denunciada y demandada por su atención descortés e indiferente para resolver su situación, además de las diligencias que resultaron infructuosas y el tiempo invertido en búsqueda de respeto por sus derechos como consumidor. Solicita se dé lugar a su demanda por las sumas que menciona, incluyendo reajustes, intereses y costas.

DESCARGADO

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, a de 16 NOV 2018 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA

A SERNAC

Libelo de fs. 69, por el cual el apoderado de la denunciada y demandada, Rafael Ruiz Espinosa, opone excepción dilatoria de ineptitud del libelo, afirmando que tanto la denuncia como la demanda carecen de claridad, por relatar los hechos de modo confuso, invocando un "supuesto" juicio ejecutivo y cartas de cobranza por una "supuesta" deuda, interrogándose por último si resulta plausible preguntarse si es exigible otorgar crédito a una persona a quien hubo que demandar para que pagara su deuda. Añade que la situación que señala impide el legítimo derecho a defensa de su representada, solicitando que se ordene al acto aclarar los fundamentos de hecho sólo respecto de la demanda.

Acta de comparendo de contestación y prueba de fs. 71, celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante de SERGIO VILLALOBOS BOLT, y del habilitado de derecho RAFAEL RUIZ ESPINOSA, en representación de la denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., audiencia en que esa defensa presenta el escrito de fs. 69, expuesto precedentemente.

Escrito de fs. 72 por el que la parte denunciante y demandante evacúa el traslado conferido respecto de la excepción planteada en el comparendo de estilo, solicitando su rechazo.

Sentencia interlocutoria de fs. 75 mediante la cual el tribunal rechazó, sin costas, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo planteada.

Acta de continuación de comparendo de contestación y prueba de fs. 88, celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante de SERGIO VILLALOBOS BOLT, y del habilitado de derecho RAFAEL RUIZ ESPINOSA, quien actúa en representación de la denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., en el curso de la cual el apoderado mencionado contesta las acciones mediante el escrito de fs. 78, en el cual expresa que su representada nunca negó al actor el acceso al crédito por causa de deudas anteriores, sino por no cumplir con los "requisitos mínimos de riesgo", a modo de ejemplo, tener entre 18 a 75 años de edad, buenos antecedentes comerciales, aprobar análisis de riesgo, condiciones que se encuentran publicadas en la página web de la denunciada. En cuanto a la demanda civil, sostiene que, al no existir contravención alguna imputable a su parte, no procede indemnización, discutiendo además la procedencia del daño moral demandado en autos, para cuya procedencia se requiere que exista vulneración de un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico, lo que no se verificaría si se atiende a las molestias que alega haber sufrido la demandante, y porque nos e cumple con requisito de que el daño sea directo. Concluye solicitando el rechazo de la denuncia y la demanda, con costas.

El actor rinde en dicha audiencia prueba documental consistente en: 1) Copia de carta de cobranza de fecha 3 de junio de 2008 (fs. 1); 2) Copia de formulario único de atención del Servicio Nacional del Consumidor conteniendo un reclamo del denunciante en contra de CMR Falabella (fs. 2); 3) Copia de respuesta de CMR Falabella al reclamo mencionado (fs. 3); 4) Carta de reclamo dirigida por el actor a Promotora CMR Falabella S.A. (fs. 4 y 5); Copia de formulario único de atención de público del Servicio Nacional del Consumidor por reclamo contra Promotora CMR Falabella S.A. (fs. 7); 6) Copia de carta emitida por la denunciada en respuesta al reclamo recibido por el Servicio Nacional del Consumidor (fs. 8); 7) Copias de comunicaciones emanadas del Servicio Nacional del Consumidor en relación con el reclamo señalado, (fs. 9 a 13); 8) Copia de carta de reclamo dirigida por el actor al proveedor Promotora CMR Falabella S.A. (fs. 14); 9) Carta respuesta dirigida al denunciante por la denunciada con fecha 31 de marzo de 2016 (fs. 17); 10) copia de carta dirigida por el denunciante a la gerencia de Servicio al Cliente de Promotora CMR Falabella S.A. (fs. 18); 11) Copias de

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,

16 NOV 2018

SECRETARÍA

Cuarto Juzgado Político Penal L

Stgo, a de 16 NOV 2018 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA

A SERNAC

Noventa y cinco 91

comunicaciones emanadas del Servicio Nacional del Consumidor en relación con el reclamo señalado (fs. 22 a 25); 12) Copia de carta respuesta despachada desde la Gerencia de Servicio al Cliente de Promotora CMR Falabella, de fecha 22 de abril de 2016, al Servicio Nacional del Consumidor (fs. 26); 13) carta de respuesta despachada desde la Gerencia de Servicio al Cliente de Promotora CMR Falabella, de fecha 31 de marzo de 2016, al denunciante (fs. 27); 14) Carta despachada desde la Gerencia de Servicio al Cliente de Promotora CMR Falabella, de fecha 31 de mayo de 2016 (fs. 28); 15) Impresión de un artículo publicado en un periódico (fs. 41); 16) copia de sentencia pronunciada con fecha 11 de abril de 2016 por la Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (fs. 42); 17) copia de libelo de recurso de protección en contra de Banco de Chile (fs. 48); 18) copia de informe evacuado por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, dirigido a la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago (fs. 55); 19) copia de informe de recurso de apelación, evacuado por el Banco del Estado de Chile, dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Santiago (fs. 57); y 20) copia de escrito presentado en recurso de protección tramitado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, documentos que se tuvieron acompañados con citación y no fueron objetados por la denunciada.

La denunciada, por su parte, presenta en parte de prueba los siguientes documentos: 1) impresión de captura de pantalla de la página web cmr.cl, en la que aparecen los requisitos generales para obtener una tarjeta de crédito CMR (fs. 76); y 2) copia de carta respuesta, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Gerencia de Servicio al Cliente del proveedor CMR Falabella al actor Sergio Villalobos Bolt, expresando el rechazo del proveedor a la reapertura de una tarjeta de crédito CMR por no cumplir el nivel mínimo de aprobación previsto en los análisis de riesgo de la empresa, documentos que fueron acompañados con citación, sin que se produjeran objeciones u observaciones a su respecto.

Resolución de fs. 89, que ordena traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ACCION INFRACCIONAL:

1º) Que la parte denunciante atribuye al proveedor infracción a los artículos 3º en sus letras b), c) y e) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, por cuanto considera, por una parte, que aun disponiendo del derecho de ser debidamente informado de las políticas de otorgamiento de crédito, el proveedor denunciado ocultó información en forma deliberada, engañando con su publicidad; y, por otra, que ha sufrido una discriminación arbitraria al desconocer su situación patrimonial sin una justificación razonable, causándole la privación de sus derechos.

2º) Que al contestar las acciones en lo principal de fs. 78, don RAFAEL RUIZ ESPINOSA, apoderado por la denunciada y demandada, impugna las afirmaciones vertidas por el actor y señala que el acceso al crédito en Promotora CMR Falabella está sujeto a políticas basadas en requisitos objetivos que se informan de manera pública, y que la denegación de línea de crédito en tarjeta CMR solicitada por el denunciante, se debió exclusivamente a "que el señor Villalobos no cumple con el requisito de aprobar el análisis mínimo de riesgo"; observa el tribunal que la defensa no se refiere de modo alguno a la existencia de una deuda que pudiese haber afectado al denunciante, tampoco expresa que se haya dado oportuna respuesta a los reclamos y solicitudes del actor sobre las dos situaciones irregulares que reclama en su denuncia, ya señaladas.

3º) Que de lo expuesto por las partes, es posible inferir que el conflicto entre ellas estriba en relación a dos hechos, uno relacionado con la mantención

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

16 NOV 2018

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, a de

16 NOV 2018 2

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA

A SERNAC

continua e indebida al actor por parte de la denunciada como deudor moroso por una deuda que se habría pagado íntegramente, y otro, la negativa de la denunciada a informar sobre las razones para no otorgar un crédito solicitado por el actor y sobre deuda morosa, todo lo cual constituiría infracciones al artículo 3° inciso 1° letras b), c) y e) de la Ley N° 19.496.

4°) Que de los documentos acompañados por el actor no es posible inferir que haya existido el juicio de cobranza al que se refiere ni haber "saldado deuda" con la denunciada el 21 de junio de 2007, como tampoco el hecho de haber sido mantenido por la denunciada como deudor moroso con posterioridad al 9 de noviembre de 2015, fecha de carta de la denunciada de la que consta copia a fs. 8, en donde dicha parte afirma que aquél nada le adeuda, afirmación que no permite por sí dar por establecido que la denunciada haya tenido como moroso en sus registros al actor en ese entonces, cuestión que, de haber sido efectiva, habría ocurrido más de seis meses antes de la denuncia de autos, presentada el 7 de septiembre de 2016, de modo que, en todo caso, se encontraría prescrita la acción infraccional respecto de tal supuesto registro de morosidad, de acuerdo con los arts. 26 de la Ley N° 19.496 y 54 de la Ley N° 15.231.

Por otra parte, de la carta de fs. 3 emanada de la denunciada, es posible inferir que a la fecha de ella, 28 de agosto de 2012, pudo haber existido efectivamente el registro de morosidad del actor por parte de la primera, ya que se admite en la misiva una revisión de cierto juicio para constatar pagos hechos por el actor y se señala una promesa de suspender gestiones de cobranza. No hay en autos antecedentes que permitan establecer que a la época de los hechos que motivan esta causa, esto es, marzo de 2017, la denunciada haya mantenido registrado como moroso al actor desde el año 2007 por una deuda ya pagada. Por todo lo anterior rechazará la denuncia respecto de la imputación de mantener registro de morosidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que la imputación que hace el actor dice también relación con la omisión de la denunciada en sus deberes de información veraz y oportuna respecto de deuda antigua, cabe destacar que consta carta de fs. 4 y 5, dirigida por el actor a la denunciada, solicitando información sobre razones de negativa a apertura de tarjeta CMR y reclamando por haber transcurrido más de tres años que se le mantiene "como deudor de modo antojadizo y arbitrario", carta en la que refiere juicio del Décimo Juzgado Civil de Santiago, al pie de fs. 5 consta timbre de recepción de la denunciada, no objetado por ésta, carta que no fue respondida a cabalidad por ella, siendo insuficiente las respuestas consignadas en cartas de fs. 26, 27 y 28, esta dos últimas dirigidas al actor y la primera, al SERNAC, las que se limitan a afirmar que el rechazo del crédito fue porque el actor no cumplía con sus políticas de otorgamiento de créditos y ni con el nivel mínimo de aprobación en los análisis de riesgo de la empresa, sin referirse a la situación de la deuda y juicio que menciona la carta de fs. 4 y 5, y sin que conste ningún otro antecedente en el proceso que pueda tenerse como respuesta de la denunciada a la referida carta, de modo que la falta de respuesta directa a las solicitudes del consumidor denunciante en una cuestión de su interés y relacionada directamente con los servicios de la denunciada para con él, importa por parte de aquélla el incumplimiento de su deber de informar al actor en forma veraz y oportuna sobre deuda y juicio por los que consultó, omisión que se suma a que tampoco respondió precisando las razones objetivas de la negativa a otorgar crédito mediante tarjeta CMR. Observa esta sentenciadora que la defensa de la denunciada rinde como prueba, además de una copia de la misma carta de negativa a la solicitud de crédito acompaña por el actor a fs. 28, una impresión de captura de pantalla de la página web de su representada, en la que se indica de modo general los requisitos necesarios para obtener una tarjeta de crédito CMR, sin aportar antecedente alguno sobre cuáles

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,1.6.NOV.2018.....

SECRETARÍA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

16 NOV 2018
Stgo, a de 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

de esos requisitos objetivos no cumplía el denunciante y que justificaron la negativa a otorgarle el crédito.

5º) Que para comprender el alcance de la obligación de información que pesa sobre la denunciada a favor del actor, resulta pertinente precisar que, conforme al artículo 3º inciso primero de la Ley N° 19.496, son derechos básicos del consumidor: "b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;..." El derecho a la información se manifiesta en tres fases diferentes: a) **etapa precontractual**: antes de celebrarse el contrato el proveedor debe informar a los consumidores en forma veraz y suficiente las condiciones en que ofrece sus productos o servicios al mercado, desde el mismo momento que los ofrece, sólo así el consumidor podrá hacer una elección libre y racional ante los productos y servicios que le ofrece el mercado. b) **Etapa contractual**: en el momento de perfeccionarse el contrato es indispensable que el consumidor conozca exactamente los términos del contrato que está celebrando y reciba los documentos que lo justifican, así el conocerá claramente los derechos y obligaciones que le corresponde en virtud del mismo. c) **Etapa postcontractual**: en la etapa de ejecución del contrato, es necesario asegurar el consumo o uso adecuado de los bienes y servicios que permita al consumidor satisfacer las expectativas que tenía cuando contrató, se trata de la existencia de mecanismos eficaces que permitan al consumidor conocer los pagos periódicos que deba hacer y sus fundamentos, comprobar la información que se le envía, poder reclamar cuando estimare afectados sus intereses, recibir respuestas pertinentes a sus reclamos, hacer efectiva la garantía que tengan los productos o servicios contratados, todo ello para permitirle un consumo o uso satisfactorio de éstos.

En materia de productos financieros, la letra a) del inciso 2º de la Ley N° 19.537 señala expresamente que "Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas. b) Conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras...", derechos exigibles en la etapa precontractual de la relación de consumo.

6º) Que constituyendo una obligación del proveedor denunciado informar al consumidor denunciante en los términos que establece el art. 3º de la Ley N° 19.496, a aquél le corresponde la carga de probar el cumplimiento diligente de tal obligación, de acuerdo con el artículo 1547 del Código Civil, de modo que la falta de prueba de ello, como se estableció más arriba, hace presumir la culpabilidad de la denunciada en su incumplimiento

Del tenor del libelo de contestación de fs. 78 y de cartas de la denunciada de fs. 26 a 28, queda claramente establecido que el proveedor denunciado no ha precisado los motivos objetivos que afectarían al denunciante y lo inhabilitarían para ser sujeto de crédito, exigencia que impone la letra a) del inciso 2º del art. 3º antes citado, constituyendo afirmaciones generales y subjetivas la argumentación de tales cartas en cuanto a que fue porque el actor no cumplía con políticas de otorgamiento de créditos ni con nivel mínimo de aprobación en los análisis de riesgo de la empresa.

Conforme a lo antes razonado, la denunciada ha infringido el deber de informar en forma veraz y oportuna respecto de lo solicitado por el actor en carta de fs. 4 y 5 en cuanto, por un lado, a la situación de una deuda que habría sido pagada en el momento de la denuncia, y por otro, a la situación de la denunciada en el momento de la denuncia.

Stgo, 16 NOV 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

Stgo, a de 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

respecto de las condiciones objetivas que constituían las razones del rechazo a la contratación del producto financiero solicitado, lo que implica, en cuanto al primero de los hechos, infracción a la letra b) del inciso 1° del art. 3° de la Ley N° 19.496, y, en cuanto a los segundos, a las letras c) del inciso 1° y a) y b) del inciso 2° de dicho artículo 3°, por lo que será sancionada más adelante de la forma que se señala.

II.- SOBRE LA ACCION CIVIL:

9°) Que en el primer otrosí del libelo de 29 el actor reclama daño moral por la suma de \$5.000.000.-, o la que el tribunal resuelva, más reajustes intereses y costas, pretensión que la demandada rechaza por fundarse en hechos que califica como meras molestias, por no cumplir con las exigencias de vulneración de derecho subjetivo, ser directo y estar probado.

10°) Que para los efectos de la determinación de la existencia de un daño moral para la demandante derivado de los hechos de autos y de la cuantificación del mismo, el tribunal precisa que el actor no rindió pruebas directas sobre el menoscabo y las afecciones que hubiere padecido a consecuencia del actuar de la denunciada, pero sí obran antecedentes que permiten a esta sentenciadora presumir fundadamente que existió dicho daño, siendo las presunciones judiciales un medio de prueba en la legislación común, observando el tribunal que los artículos 14 y 16 de la Ley N° 18.287, en relación con el artículo 1° de esta misma, facultan a los jueces de Policía Local a utilizar todo antecedente probatorio, más allá del catálogo que contempla el procedimiento del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía del Código de Procedimiento Civil, que se sigue entendiendo como la norma común en nuestro sistema procesal, no obstante la obsolescencia en que se encuentra; de esta manera, la prueba de presunciones judiciales, las máximas de la experiencia y lo público y notorio son antecedentes probatorios en base a los cuales el Juez de Policía Local puede dar por probado los hechos pertinentes y controvertidos de un juicio, incluido el daño moral.

Pues bien, en cuanto a la existencia del daño moral que pudo experimentar el consumidor demandante, en primer lugar, esta sentenciadora debe señalar que no puede sustraerse a situaciones que evidentemente afectan el curso normal de la vida de las personas y que ellas se han determinado a sí mismas, situaciones que son obvias en el contexto de la vida contemporánea, que forman parte del acervo cultural de un ciudadano medio y que se circunscriben en la línea del desarrollo normal y lógico de los acontecimientos humanos, lo que no puede ser ignorado por un juez en tiempos de la sociedad de la información y con conocimientos básicos de la sociedad en la que debe administrar justicia. Este conocimiento apriorístico del juez no es contrario a las normas que rigen el *onus probandi* en el proceso ni al principio *facta sunt probanda*, sino que es una expresión del principio de que los hechos notorios no requieren de prueba (*facta notoria probatione non egent*), en concordancia con la racionalidad que debe existir en todo proceso. En esa perspectiva, esta sentenciadora concluye que la frustración sufrida por el demandante de la legítima expectativa de acceder a un crédito y, al serle negado, conocer los motivos y antecedentes para ser tenido por la denunciada como persona no apta para un crédito, y de tener una información clara y oportuna sobre deuda de una suma de dinero que habría satisfecho por completo desde hacía largo tiempo, el haber tenido que realizar gestiones extrajudiciales y judiciales para la eliminación de esa información y para aclarar esa situación por parte de la denunciada, son situaciones que afectaron el curso normal de su vida y conllevan molestias intrínsecas que ha debido soportar, debiendo preparar y ejecutar los actos en que se han expresado las acciones conducentes a sacar de su error a la denunciada y recibir una explicación fundada de parte de ésta, la que a la fecha aún espera.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,

16 NOV 2018

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

16 NOV 2018
Stgo, a de 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

Noventa y tres 93

29.346-6/2016

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCALROL
SANTIAGO**

Conforme a lo razonado precedentemente, esta sentenciadora estima que al haberse enfrentado el demandante injustamente a una situación como la descrita en los considerandos precedentes, derivada de múltiples omisiones y algunas conductas en que incurrió la demandada, se le ha causado menoscabo en el curso normal de su vida, en su integridad espiritual y dignidad personal, y por lo mismo, un daño moral reparable pecuniariamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496, el cual el tribunal prudencialmente avalúa en la suma de UN MILLÓN DE PESOS, atendida la calidad de las partes, su capacidad patrimonial y la forma en que se han vulnerado los derechos del demandante.

11°) Que con el objeto que el demandante reciba en su integridad la reparación que le concederá el tribunal, ésta deberá ser pagada más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor desde el mes en curso hasta el mes anterior a su pago efectivo, y más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la demandada sea requerida y hasta el pago efectivo, y más las costas de la causa.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil, 170 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley N° 18.287, RESUELVO:

UNO. Que se acoge la denuncia deducida en autos por don **SERGIO VILLALOBOS BOLT**, y se condena a **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.** representado por doña **LAURA PELAYO**, al pago de una multa equivalente en pesos al día de su pago a TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como autor de infracciones al art. 3° inciso 1° letras b) y c) de la Ley N° 19.496, e inciso 2° letras a) y b).

DOS. Que se acoge la demanda interpuesta por don **SERGIO VILLALOBOS BOLT**, y se condena a **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.** representada por doña **LAURA PELAYO**, a pagar a aquél la suma de UN MILLÓN DE PESOS como indemnización de daños y perjuicios, suma que deberá ser pagada con los reajustes e intereses señalados en el considerando 11° de este fallo.

TRES. Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Si la sociedad condenada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria abogada.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

16 NOV 2018

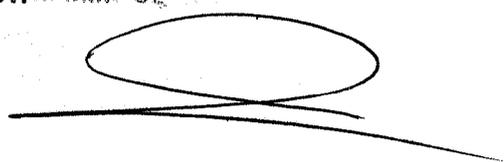
DESCARGADO

Stgo, a de 2

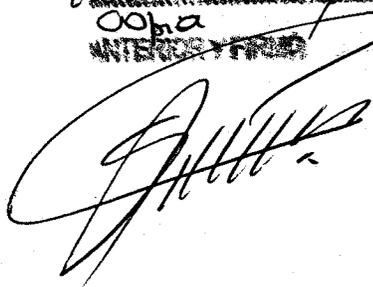
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA

A SERVICIO

AVIJA CARTA CERTIFICADA N° 6575310
COMUNICACION DE FOLIOS Seditosa Sergio Villalobos
FECHA A 12 SEP 2017 DE



EN SECRETARIA A 05 Octubre 2017.
EN LAS 12:45 HORAS NOTIFIQUE A don Sergio Villalobos Bell.
don Sebastián de la Cruz y Sotol. LA RESOLUCION La que se entrega
00ha



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 16 NOV 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

16 NOV 2018
Stgo, a de 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora) rcc

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 2: A lo principal, téngase presente, al otrosí, dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.120, **dentro de tercero día**, bajo apercibimiento legal.

Autos en relación.

N°Trabajo-menores-p.local-1903-2017.

En Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
Ministro
Fecha: 19/12/2017 14:10:27

JUAN FERNANDO OPAZO LAGOS
Ministro(S)
Fecha: 19/12/2017 14:10:28

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
Abogado
Fecha: 19/12/2017 14:10:29

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/12/2017 14:57:18



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

Stgo, a 16 NOV 2018 de 2
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNIAC

Pronunciado por la Sala Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Juan Opazo L. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,16 NOV 2018.....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

VXXXXMOMDS



16 NOV 2018
Stgo, a de 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



h wnte hute 766 ho
138

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos 4º), 6º), 10º) y 11º), que se eliminan.

Así mismo se sustituye la ordinal 9º) por 7º).

Y teniendo en su lugar además presente:

1º) Que, en cuanto a la querrela infraccional deducida en autos y por la que se denuncia a Promotora CMR Falabella por infracción a la Ley N° 19.496 respecto de los artículos 3 letras b) y c), consta de los antecedentes aportados por la misma denunciante que rolan de fojas 1 a 28 que mantenía una relación crediticia previa a los hechos materia de la acción deducida.

Sin embargo, de la prueba acompañada de fojas 76 a 77 por parte de la denunciada y demandada, que da cuenta del acceso vía sitio web de las condiciones para la obtención de las tarjetas de crédito que forman parte de los productos que ofrece al público general permiten entender a esta Corte que no podía menos el consumidor afectado que tomar conocimiento de los requisitos que se exigen por parte de la demandada, siendo aquellas exigencias legítimas que forman parte de una relación contractual.

Así las cosas, no se advierte que la denunciada haya incurrido en las infracciones consignadas en el fallo que se revisa, máxime si el criterio para otorgar crédito por parte de aquélla resulta legítimo para el debido cumplimiento y control del sistema crediticio ofrecido, por lo que se absolverá a la denunciada de las infracciones imputadas;

2º) Que, a consecuencia de lo anterior, y en relación a la demanda civil deducida en estos autos, al estimarse que no concurre la infracción denunciada, tampoco prosperará a su respecto dicha pretensión al desaparecer el hecho dañoso y que, a mayor abundamiento, no fue respaldado por antecedente probatorio alguno, lo que impide ver por satisfecha la carga probatoria del artículo 1698 del Código Civil.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,1.6..NOV. 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, ade16 NOV 2018..... 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA



3°) Que, sobre el particular, la prueba acompañada en segunda instancia a fojas 124 no goza del mérito para modificar el razonamiento esgrimido en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 3 de la Ley N° 19.496 y 32 de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fojas 93 y siguientes y, en su lugar, se declara que **se rechazan** la querrela infraccional y demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí de fojas 29, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1903-2017.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por el Ministro señor Javier Moya Cuadra e integrada por la Ministra (s) señora María Inés Lausen Montt.

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
Ministro
Fecha: 05/09/2018 13:09:07

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
Ministro
Fecha: 05/09/2018 13:09:07

MARIA INES BERNARDITA LAUSEN
MONTT
MINISTRO(S)
Fecha: 05/09/2018 13:15:47

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/09/2018 13:33:05

Stgo, a de 16 NOV 2018 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 16 NOV 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Político Local Stgo.



Santiago, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.
Cúmplase.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 16 NOV 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

NOTIFICADA N° 6909744
DISTRIBUCION DE FOJAS 139 vta A Sergio Valle Góes
ENTREGADO A DE 0.9 OCT 2018 DE

NOTIFICADA N° 6909745
DISTRIBUCION DE FOJAS 139 vta A Roberto Sepúlveda
ENTREGADO A DE 0.9 OCT 2018 DE

Stgo, a 16 NOV 2018 de 2..... Stgo, a de 2.....
~~SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA A SERNAC~~ ~~SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA A SERNAC~~

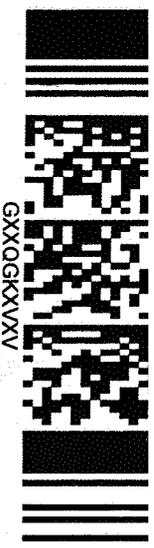
punto de vista y univo 139

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Javier Anibal Moya C. y Ministra Suplente Maria Ines Lausen M. Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo,16 NOV. 2018.....
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

Stgo, a de 16 NOV 2018 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.